

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5410.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 9252.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Hacienda.—El Escmo. Sr. Capitan general de estas islas me dice en 28 de Junio último lo siguiente.

«Con esta fecha digo al Escmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza lo que sigue:—Escmo. Sr.—Para impedir á los defraudadores de las rentas públicas que les sirvan de guarida los fosos de esta plaza en los que según ha llegado á mi noticia se introducen de noche y quedan ocultos asechando ocasion propicia para burlar la vigilancia de la fuerza represora del contrabando, he determinado quede prohibido el tránsito por los mencionados fosos desde el anochecer hasta despues de amanecido; en el bien entendido, de que cualquiera persona que fuere habida en ellos durante dichas horas, será puesta á disposicion de la autoridad competente ante la que responderá de la responsabilidad que le alcance como contraventora de las disposiciones dictadas para la represion del fraude.—Lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Y lo trasladado á V. S. con igual objeto.»

Y he dispuesto su publicacion en el Boletín de esta provincia, para conocimiento del público. Palma 1.º Julio de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 9253.

Hacienda.—Las direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Ha-

cienda pública me han remitido la siguiente circular.

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á estas direcciones con fecha 5 del actual la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.—Deseando la Reina (que Dios guarde) armonizar las diversas disposiciones administrativas, hoy vigentes, acerca del tipo á que los valores públicos que gozan interes, son admisibles en toda clase de fianzas, y persuadida de la justicia y conveniencia de que se fije una base igual y uniforme, que no redunde en ventaja ni desprestigio de valor alguno determinado, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y respetando lo que para afianzamientos en títulos de la deuda del personal del Tesoro ordena el artículo 13 de la ley de 25 de Junio de 1864, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo los valores públicos que devengan interes y están declarados admisibles en garantía de contratos y en fianza de toda clase de servicios, sean regulados á este efecto por el interes que gocen, al tipo comun de cien escudos efectivos por cada seis escudos de renta ó interes anual. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que trasladan á V. S. para su conocimiento y el de esas oficinas, sirviéndose dar aviso de su recibo á la Direccion general del Tesoro.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1867.—El Director general de Tesoro, José Gonzalez Breto.—El Director general de Contabilidad, Estéban Martinez.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de los habitantes de la misma. Palma 1.º Julio 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 9254.

Sanidad.—Circular.—Recomiendo eficazmente á los Sres. Alcaldes la pronta remision de los expedientes sobre causas de insalubridad, mandados instruir por las circulares de este Gobierno de 26 Abril y 17 de Junio últimos insertas en los números 5383 y 5404 del Boletín oficial; advirtiéndoles que tales expedientes deben comprender ademas las noticias relativas á la hospitalidad comun y domiciliaria que espresa la regla 15 de la Recopilacion de medidas higiénico-administrativas publicada en los números 5260 y 5261 del citado periódico respectivos al mes de Julio de 1866. Escuso advertir que en esta parte deben conducirse, así las comisiones permanentes, como las juntas de Sanidad, con mucha prevision y exactitud estando los Alcaldes obligados á poner desde luego en ejecucion las medidas y consejos propuestos por unas y otras, sin perjuicio de la inmediata remision de los expedientes á este Gobierno para los efectos espresados al final de la regla 17 de la misma Recopilacion. Palma 1.º de Julio de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 9255.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Anuncio.

El día ocho de Julio próximo á las doce de su mañana, se procederá en esta Administracion á la venta en pública subasta, de un land aprehendido con tabaco de contrabando por la tripulacion del escam-

pavía guarda-costas Turia, el día 9 del actual en la costa del E. de esta isla y junto Cala Nou.

Arqueo del buque.

Eslora. 32 piés.
Manga. 8
Puntal. 216
Toneladas. 3 y 85 céntimos.
Estado de vida. 213.

Avalúo del mismo.

—El buque con todos sus aparejos, velas y demas enseres de su pertenencia comprendidos en inventario, justipreciado en 220 escudos.

Lo que se avisa al público por medio de este anuncio y avisos en los parajes de costumbre para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta. Palma 28 Junio de 1867.—El Administrador, José R. Quilez.

Núm. 9256.

Anuncio.

El día ocho de Julio próximo á las doce de su mañana, se procederá en esta Administracion, á la venta en pública subasta de un land aprehendido con tabaco de contrabando por la tripulacion del escampavía guarda-costas Pez el día 28 de Mayo último en las aguas de la costa del E. de esta isla y punto Cala petita distrito de Manacor.

Arqueo del buque.

Eslora. 28 piés.
Manga. 8
Puntal. 216
Estado de vida, bueno.
Toneladas. 3 y 61.

Avalúo del mismo.

El buque con todos sus aparejos, velas y demas enseres de su pertenencia comprendidos en inventario justipreciado en 204 escudos.

Lo que se avisa al público por medio de este anuncio y avisos en los parajes de costumbre para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta. Palma 28 de Junio de 1867.—El Administrador, José R. Quilez.

Núm. 9257.*Anuncio.*

El día ocho de Julio próximo á las doce de su mañana, se procederá en esta Administración á la venta en pública subasta, de un laud aprehendido con tabaco de contrabando por la tripulación del escampavía guarda-costas Escucha el día 24 de Mayo último en las aguas de Estallenchs costa del N. de esta isla y punto playa Torrenfiguera.

Arqueo del buque.

| | |
|----------------------------|----------|
| Eslora. | 28 piés. |
| Manga. | 7½ |
| Puntal. | 2½ |
| Estado de vida, un tercio. | |
| Toneladas. | 3 y 29. |

Avalúo del mismo.

El buque con todos sus aparejos, velas y demas enseres de su pertenencia comprendidos en inventario justipreciado en 62 escudos.

Lo que se avisa al público por medio de este anuncio y avisos en los parajes de costumbre para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta. Palma 28 Junio de 1867.—El Administrador, José R. Quilez.

Núm. 9258.**INTENDENCIA MILITAR DE LAS ISLAS Baleares.***Anuncio.*

Debiendo procederse nuevamente á contratar la adquisición de 56.100 kilogramos de paja larga para el relleno de jergones y cabezales del servicio de utensilios de las tropas existentes en esta plaza y en la de Ibiza; esto es, 54.000 kilogramos para la factoría del primer punto y 2.100 para la del segundo, se convoca por el presente á una segunda y pública licitación, por no haber tenido efecto respecto á dichas localidades la primera que se intentó, la cual se celebrará simultáneamente ante esta Intendencia y en la Comisaría de guerra inspección de utensilios de Ibiza el día 12 de Julio próximo á la una de la tarde, con sujeción al pliego de condiciones que rigió en la referida primera subasta y á los precios límites que con el espresado pliego se hallarán de manifiesto en las indicadas dependencias.

Las proposiciones deberán formularse con estricta sujeción al modelo que á continuación se espresará, debiendo acompañarlas el documento de garantía que acredite haber hecho el depósito correspondiente al ocho por 100 del total valor de la paja á que se refieren, calculado por el precio límite.

Dichas proposiciones serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta. Palma 28 de Junio de 1867.—Luis Dalmau de Buquer.

Modelo de proposición.

D. F. de T. vecino de. enterado del pliego de condiciones establecidas para contratar la adquisición de tantos kilogramos de paja larga para rellenos con destino á las administraciones de utensilios de Palma é Ibiza, (ó de tal punto en caso de que no se quieran hacer proposiciones para ambos) se obliga al cumplimiento en todas sus partes y ofrece entregar tantos kilogramos por el precio de tantos escudos el kilogramo, para lo cual acompaña el documento del depósito que previene la condición 12 de dicho pliego de condiciones.

*Fecha y firma del proponente.***Núm. 9259.****AUDIENCIA TERRITORIAL de Mallorca.**

En la ciudad de Palma de Mallorca á 28 de Marzo de 1867. Visto en Sala segunda de esta Audiencia Territorial el pleito que sigue María Bufi y Riera, demandante, en su nombre el procurador D. Sebastian Carbonell, contra D. Miguel Roig y Yern, demandado, en el suyo D. Miguel Seguí procurador; sobre tercería de mejor derecho sobre el producto de los bienes embargados á Juan Roig y Yern en el juicio ejecutivo que contra el mismo sigue el don Miguel Roig; pleito que se remitió en grado de apelación interpuesta por la demandante de la sentencia que pronunció el Juez de primera instancia del partido de Ibiza en 28 de Junio último, por la que—Resultando; que seguida una demanda ejecutiva á instancia de D. Miguel Roig contra su hermano Juan Roig por débito de doce mil setenta y cinco reales vellón, los intereses vencidos á razón de un seis por ciento anual se embargaron y vendieron los bienes hipotecados especialmente en la escritura de obligación de 28 de Mayo de 1861 otorgada á favor del ejecutante por su padre D. Juan Roig, consistentes dichos bienes en la hacienda denominada Can Mestre y un huerto que constan deslindados en dicha escritura; de cuyos bienes se posesionó el ejecutado al fallecimiento de su citado padre como heredero universal segun su propia confesión; sin que hasta el presente haya formalizado inventario ni pagado á sus demas hermanos sus respectivas legítimas:

Resultando; que en el espresado juicio compareció María Bufi y Riera, cónyuge del ejecutado Juan Roig interponiendo demanda de tercería para que con el valor en venta de la hacienda nombrada Can Mes-

tre, se le hiciese pago con preferencia á Miguel Roig de Juan Mestre de la cantidad de quinientos cincuenta pesos del país como parte de su dote, para cuya seguridad le estaba hipotecada la referida hacienda, fundando dicha demanda en que la María Bufi había llevado en dote al tiempo de otorgar las cartas matrimoniales todos los bienes que le correspondían en la herencia de sus padres, segun escritura de 29 de Octubre de 1861 otorgada entre la demandante y su citado marido Juan Roig, que despues, constituido ya el matrimonio dicho Juan compró á su padre del mismo nombre la hacienda llamada Can Sopas y Can Basetas por precio de novecientos pesos para lo que recibió el dinero de su suegro Vicente Bufi, por cuya razón quedaron hipotecadas estas haciendas para la seguridad de la espresada suma, segun escritura de 14 de Junio de 1843; pero que despues en escritura de primero de Octubre de 1846 para poder obligar la hacienda Can Basetas á favor del padre del ejecutante y del ejecutado por dinero que este había recibido del mismo con consentimiento de su cónyuge la Bufi, se había levantado la hipoteca de dicha hacienda por cantidad de quinientos cincuenta pesos de dote y constituida por el marido en la hacienda denominada Can Mestre, propia de su padre Juan, por ser donatario de la misma segun la ya citada escritura de 29 de Octubre de 1841; y que de consiguiente siendo anterior la constitución de la hipoteca especial consistente en la hacienda Can Mestre por valor de los quinientos cincuenta pesos á la que se constituyó por el padre en 28 de Mayo de 1861, se le debía pagar con el valor en venta de la misma la espresada cantidad con preferencia al crédito reclamado por el ejecutante:

Resultando; que este en sus escritos de contestación y réplica se ha opuesto á la solicitud de la tercera opositora, fundándose en que la dote de esta solo consta por confesión de su marido y este no debe perjudicar á los acreedores del mismo; pero que aun así, deberán ser responsables á dicha dote sus propios bienes y no los heredados de su padre; en cuyo caso se encuentra la hacienda Can Mestre que este hipotecó para la seguridad del dinero que recibiera de su hijo Miguel, porque si bien era cierto que la había donado para despues de sus días á su otro hijo Juan, fué con la condición de que si el día de su fallecimiento dejaba contraídas algunas deudas, fueren estas satisfechas por sus hijos á proporción de lo que cada uno de estos recibiese de su herencia y que de consiguiente, perteneciendo á dicha herencia la hacienda Can Mestre, esta no podía hipotecarse por el ejecutado, porque como donatario de ella no podía considerarse tal sino en la parte que le correspondiese despues de cubiertas las deudas, y satisfechas á sus demas hermanos los derechos legítimos segun la obligación que contrajo en la escritura ya citada de 29 de Octubre de 1841, y que siendo anterior esta obligación á la de la traslación que se hizo de la hipoteca sobre la hacienda Can Mestre para asegurar á la María Bufi los quinientos cincuenta pesos de dote, esta no tiene derecho á que se le paguen con preferencia al ejecutado:

Resultando; que el ejecutado Juan Roig á pesar de haber sido citado y emplazado

en forma no ha comparecido en este juicio, por cuya razón se ha seguido este en rebeldía:

Considerando; que de la escritura de capitulaciones matrimoniales de 29 de Octubre de 1841 no aparece que Juan Roig recibiera de su esposa María Bufi cantidad alguna por via de dote sino tan solo la esperanza de los bienes que pudiera heredar de sus padres el día que estos falleciesen:

Considerando; que durante el matrimonio de ámbos cónyuges y por escritura de 14 de Junio de 1843 ha sido cuando Juan Roig ha confesado haber recibido de Vicente Bufi padre de la María novecientos pesos como dote de la misma, para cuya seguridad hipotecó especialmente la hacienda llamada Can Basetas que era propia, y despues fué cuando ámbos conviniere en dejar libre esta hacienda y trasladar la hipoteca á la denominada Can Mestre por la cantidad dotal de quinientos cincuenta pesos, de cuya última hacienda si bien era donatario el Juan Roig, lo era con la condición de pagar todas las deudas que resultaren contraídas por su padre al tiempo de su fallecimiento:

Considerando; que es doctrina legal que la confesión de la dote hecha por el marido por contrato entre vivos, solo á él puede perjudicar, pero de ningun modo á sus acreedores ni á las legítimas de los herederos forzosos:

Considerando; que constando como consta en la escritura de 29 de Octubre de 1841 que tanto la hacienda Can Mestre como las demas donadas á Juan Roig por su padre tenían sobre sí el gravamen de pagar las espresadas deudas y legítimas; por cuya razón solo debe considerarse donado lo que quedase despues de cubiertas estas obligaciones y de consiguiente solo esta residía en el que podía hipotecar á favor de su cónyuge en seguridad de la dote que confiesa haber recibido:

Considerando; finalmente que el crédito reclamado por el ejecutante Miguel Roig procede de dinero que éste prestó á su padre Juan con anterioridad á la escritura de 1.º de Octubre de 1846 cuya obligación pesa sobre los bienes de este y por tanto sobre la hacienda Can Mestre; y no sobre los bienes del ejecutado únicos segun la ley que están afectos á responder de la dote que aportara su cónyuge María Bufi: Se desestima la tercería de mejor derecho interpuesta por dicho Bufi, y en su consecuencia se declara preferente el crédito reclamado por el ejecutante Miguel Roig á quien deberá hacerle pago con el producto en venta de los bienes embargados al ejecutado Juan Roig.

Vistos los autos y méritos del proceso, siendo Ponente el Sr. D. Manuel María de Arjona:

Aceptando los fundamentos de la sentencia apelada:

Falamos: que debemos confirmarla y la confirmamos con costas, mandamos que por lo relativo al rebelde Juan Roig se publique esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia y que por parte de Miguel Roig se reintegre la mitad del papel sellado correspondiente á la sentencia de primera instancia. Declaramos que en la sustanciación han sido observados los trámites sobre términos conforme á la ley vigente. Y por esta nuestra sentencia definitiva-

mente juzgando, así lo pronunciamos y firmamos.—Vicente Bernal.—Manuel María de Arjona.—Vicente de Sangenis.—Fran-

cisco Torrecilla de Robles.—Juan Antonio Fiol antes Perelló, escribano de Cámara.

Núm. 9260.

Comisaría de Guerra de Palma.

Distrito militar de las Baleares.

Mes de Junio de 1867.

Factoría de utensilios de Palma.

Noticia de las compras verificadas durante dicho mes por la espresada Factoría.

| Días. | Pueblos. | Nombre de los vendedores. | Cantidad. Litros | Precio. escudos. |
|---------------------|----------|---------------------------|------------------|------------------|
| ACEITE. | | | | |
| 18 | Palma. | Antonio Fuster. | 400 | 0'536 |
| CARBON. | | | | |
| 18 | Palma. | Miguel Pomar. | 4000 | 0'030 |
| HILO CASERO. | | | | |
| 14 | Palma. | Gerónimo Cozi. | 3 | 3,040 |

Palma 30 de Junio de 1867.—El administrador, Juan Martínez y Garcés.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector, Carbonell.

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Junio de 1867, en los autos de competencia, que ante Nos penden, promovidos entre el Juez de primera instancia de Moron y el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Andalucía, acerca del conocimiento de la causa formada al carabinero Rafael Félix de la Cruz por desacato y atentado contra la Autoridad:

Resultando que en la noche del 6 de Abril último hallándose de patrulla el Teniente de Alcalde tercero de la villa de Moron y varios individuos de la partida rural encontraron tres carabineros, entre ellos Rafael Félix de la Cruz, que se hallaba en estado de embriaguez, el que á las amonestaciones que le hicieron para que se retirase, contestó con palabras indecorosas y trató de acometer con la bayoneta á dicho Teniente de Alcalde, siendo al fin conducido al cuartel de su cuerpo.

Resultando que con tal motivo la jurisdicción ordinaria empezó á instruir las oportunas diligencias para proceder criminalmente contra aquel; y haciendo lo mismo la jurisdicción militar, se requirieron ámbas reciprocamente de inhibición y en su virtud se formalizó la presente competencia:

Resultando que el Juzgado de primera instancia alega para sostener la suya, que el hecho de que se trata constituye delito de atentado contra la Autoridad y causa desafuero conforme á las terminantes palabras de la Real orden de 8 de Abril de 1831 y jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencias de 10 de Enero de 1854, 28 de Enero de 1857, 12 de Agosto de 1858, 28 de Enero y 12 de Diciembre de 1859, 2 de Junio de 1865 y 27 de Marzo y 5 de Junio de 1866:

Resultando que el Juzgado de Guerra en defensa de su jurisdicción espone: que siendo puramente administrativas las funciones que el Teniente de Alcalde ejercía cuando tuvo lugar el suceso, no puede estimarse atentado ni produce desafuero el delito co-

metido por el carabinero, puesto que para ello es preciso que se cometa contra las Justicias, los Jueces y funcionarios que las representen, según lo determinan las leyes 15, tit. 4.º, libro 6.º, y 9.ª tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilación y Real orden de 8 de Abril de 1831 y está declarado por sentencias de este Tribunal Supremo de 5 de Junio y 22 de Noviembre de 1866:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Teodoro Moreno:

Considerando que los delitos de atentado y desacato contra las Justicias ó sea contra los Jueces ó funcionarios que tienen atribuciones judiciales, producen desafuero, según lo dispuesto así en la ley 9.ª, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilación, como en la Real orden de 8 de Abril de 1831 y con arreglo también á la jurisprudencia constantemente establecida:

Considerando que los Alcaldes y sus Tenientes ejercen en sus respectivos distritos funciones propias y permanentes de índole judicial, además de las administrativas que les competen, y que en tal concepto tienen el carácter de Justicia en el sentido á que las espresadas disposiciones se refieren:

Considerando, por tanto, que al insultar y tratar de acometer con arma el mencionado carabinero al Teniente de Alcalde de la referida villa, quedó por este hecho desafuero y sometido en su consecuencia á la Real jurisdicción ordinaria;

Declaramos: que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de la villa de Moron, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Teodoro Moreno.—El Conde de Valdeprados.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Teodoro Moreno, Ministro de la Sala se-

gnada y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 19 de Junio de 1867.—Francisco Valdés.

(Gaceta del 26 de Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución, REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar en subasta pública, relevándole del cumplimiento de lo prevenido en los artículos 25, 26, 27 y 29 de la ley general de 3 de Junio de 1855, la concesion del ferrocarril de Granollers á San Juan de las Abadesas.

Art. 2.º Esta concesion habrá de hacerse con arreglo al proyecto que apruebe el Gobierno en vista del resultado que arrojen los estudios que al efecto se están practicando en virtud de Real orden de 13 de Noviembre último, y se otorgará con sujecion al pliego de condiciones particulares, tarifas de precios máximos de peaje y transporte y relacion del material que definitivamente se adoptaren. El tipo máximo de peaje y transporte del cock y carbon mineral no podrá exceder del fijado por tonelada y kilómetro en el art. 5.º de la ley de 20 de Julio de 1862 sobre concesion de ferrocarriles á cuencas carboníferas, y el peaje y transporte de Granollers á Barcelona según la concesion de 22 de Enero del mismo año.

Art. 3.º El Gobierno subvencionará este camino con la cantidad de 2.800.000 escudos, y además con la suma á que ascienda la equivalencia de los derechos de introduccion del material, con arreglo á lo que dispone el art. 6.º de la ley de 20 de Julio de 1862. El pago de ámbas subvenciones se verificará en títulos del 3 por 100 consolidado, al tipo de 50 por 100, y la forma en que ha de hacerse la entrega será á medida que se vayan ejecutando obras y acopiando materiales guardando la proporcion que después de la subasta se halle el total de ámbas subvenciones con el presupuesto definitivo, y siempre en virtud de certificacion y relacion valorada, espedita por el Ingeniero inspector del Gobierno.

Art. 4.º La subasta se verificará con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion para su cumplimiento de 18 de Marzo del mismo año. Se anunciará por el término de 40 días, y versará sobre la reduccion del subsidio ofrecido; y en el caso de que los postores renunciaren completamente á la subvencion, la subasta habrá de recaer sobre la rebaja de los tipos de peaje y transporte fijados en la tarifa.

Art. 5.º La empresa concesionaria abonará en el plazo de 60 días, contados desde la fecha de la concesion, el valor de los estudios, obras ejecutadas, materiales acopiados y terrenos expropiados con destino al camino, importantes según tasacion pericial 1.837.401 escudos 578 milésimas. Esta cantidad habrá de entregarse á la sindicatura de la quiebra, previa la deduccion

á que se refiere el art. 28 de la ley general.

Art. 6.º Si el desarrollo dado á los trabajos no fuese bastante á juicio del Ingeniero inspector para terminar el camino dentro del plazo que se fije en el pliego de condiciones, el Gobierno, oyendo previamente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y al Consejo de Estado, queda autorizado para declarar la caducidad de la concesion ántes del tiempo designado para la conclusion de las obras. Una vez caducada la concesion será potestativo en el Gobierno ó proceder á otorgarla de nuevo con arreglo á la presente ley, ó continuar las obras por cuenta del Estado en la forma que crea mas conveniente.

Art. 7.º La concesion de este ferrocarril se otorgará por 99 años contados desde la fecha de la concesion y con sujecion á las leyes, reglamentos y disposiciones dictadas ó que se dicten con carácter general sobre ferrocarriles y especialmente á las que se refieran al aprovechamiento de cuencas carboníferas en todo aquello que le sean aplicables.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Considerando que por Reales órdenes de 19 de Mayo último he tenido por conveniente disponer que, por conducto de mi Embajador en Paris y del Cónsul en Burdeos, se previniera al Mariscal de campo D. Carlos María de la Torre y Navacerrada, que se encontraba en el segundo de dichos puntos en uso de licencia, que se presentase en esta corte al Gobierno:

Considerando que si bien el referido General escusó el cumplimiento de aquella resolucion con su delicado estado de salud en comunicacion dirigida al mencionado Cónsul, no se ha cuidado de justificar en la forma que correspondia la falta de acatamiento á mi mandato, existiendo por el contrario el conocimiento de que dicho general no ha dejado de salir un solo día de su casa:

Considerando que por Real orden de 5 del actual se ha determinado que el mismo Cónsul le hiciera saber mi soberana voluntad de que sin escusa de ninguna especie y con premura se presentase al Gobierno en Madrid:

Y visto que, según despacho de aquel funcionario consular, con fecha del 11 ha comunicado la última resolucion al general la Torre, sin que este haya contestado nada hasta el día; todo lo cual constituye un acto de desobediencia á mis órdenes,

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra,

Vengo en disponer que el Mariscal de campo D. Carlos María de la Torre y Navacerrada sea dado de baja en el Estado Mayor general del Ejército y borrado de

la lista y nómina de los de su clase; sin perjuicio de que si se presenta en cualquier punto de España sea arrestado y sujeto á la formación de la correspondiente causa, para aplicarle el castigo á que con arreglo á Ordenanza haya lugar.

Dado en Palacio á veinte y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 27 de Junio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Reales decretos.

Tomando en consideracion lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el artículo 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851, vengo en prestar mi Real asenso para que se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcacion parroquial formado para la diócesis de Santiago por auto definitivo del M. R. Cardenal Arzobispo de la diócesis de 20 de Mayo del presente año.

Art. 2.º A su consecuencia se expedirá la correspondiente Real cédula auxiliar con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobada, y demas cláusulas procedentes.

Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del M. R. Cardenal Arzobispo, de mi Real cédula auxiliar de que trata el artículo anterior, se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia en que estén situadas las respectivas parroquias y en el *eclesiástico* de aquella diócesis.

Art. 4.º En adelante y hasta tanto que tenga efecto la dotacion definitiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha diócesis segun las reglas transitorias consignadas en el art. 28 y en otras disposiciones de mi Real decreto de 15 de Febrero de este año, dado con intervencion del M. R. Nuncio Apostólico.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Tomando en consideracion lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851, vengo en prestar mi Real asenso para que se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcacion parroquial formado para la diócesis de Barcelona por auto definitivo del R. Obispo de la diócesis de 28 de Mayo del presente año.

Art. 2.º A su consecuencia se expedirá la correspondiente Real cédula auxiliar con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobada, y demas cláusulas procedentes.

Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del R. Obispo, de mi Real cédula auxiliar de que trata el

artículo anterior, se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia en que estén situadas las respectivas parroquias y en el *eclesiástico* de aquella diócesis.

Art. 4.º En adelante y hasta tanto que tenga efecto la dotacion definitiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha diócesis segun las reglas transitorias consignadas en el art. 28 y en otras disposiciones de mi Real decreto de 15 de Febrero de este año, dado con intervencion del M. R. Nuncio Apostólico.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Tomando en consideracion lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851, vengo en prestar mi Real asenso para que se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcacion parroquial formado para la diócesis de Guadix por auto definitivo del R. Obispo de la diócesis de 14 de Mayo del presente año.

Art. 2.º A su consecuencia se expedirá la correspondiente Real cédula auxiliar con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobada y demas cláusulas procedentes.

Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del R. Obispo, de mi Real cédula auxiliar de que trata el artículo anterior, se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia en que estén situadas las respectivas parroquias y en el *eclesiástico* de aquella diócesis.

Art. 4.º En adelante y hasta tanto que tenga efecto la dotacion definitiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha diócesis segun las reglas transitorias consignadas en el art. 28 y en otras disposiciones de mi Real decreto de 15 de Febrero de este año, dado con intervencion del M. R. Nuncio Apostólico.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Para la Fiscalía de la Audiencia de Mallorca,

Vengo en nombrar á D. Eduardo de los Rios Acuña, Presidente de Sala de la de Canarias; y para la Presidencia de Sala que resulta vacante en esta Audiencia á don José Moreno Lujando, Fiscal de la de la Coruña; y en trasladar á esta Fiscalía á D. Federico Guzman, que sirve de la Audiencia de Albacete, accediendo á sus deseos; y á la de esta Audiencia á D. Rafael Gonzalo Muñoz, Fiscal de la de Mallorca, accediendo tambien á sus deseos.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

(Gaceta del 29 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision del cargo de Ministro de Estado que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado don Alejandro Castro; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Vengo en admitir la dimision del cargo de Ministro de Marina que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado el Teniente General de la Armada don Joaquin Gutierrez de Rubalcava, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Vengo en disponer que don Lorenzo Arrazola cese en el despacho del Ministerio de Gracia y Justicia; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En atencion á las circunstancias que concurren en don Lorenzo Arrazola, Ministro que ha sido de Gracia y Justicia,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Joaquin Roncali, Marques de Roncali, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En atencion á las circunstancias que concurren en don Martin Belda; Presidente del Congreso de los Diputados,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 30 de Junio.)

GUIA DE QUINTAS

DEDICADA Á LOS ALCALDES Y SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO, POR

D. EUSEBIO FRÉIXA Y RABASÓ,

Jefe honorario de Administracion civil, Secretario-Administrador de El Consultor de los Ayuntamientos y autor del *Prontuario de la Administracion municipal y de otras obras científicas y literarias.*

Cuarta edicion.

Contiene: toda la tramitacion de expedientes para los reemplazos del ejército activo, de sustitucion, de prófugos, de competencias, de inutilidades físicas y de excepciones; la Ley de 30 de Enero de 1856 con las variaciones introducidas por la de 1.º de Marzo de 1862, que tambien se incluye; la de 29 de Noviembre de 1859 sobre inversion del importe de re-denciones y reemplazo de las bajas procedentes de las mismas, reformada por la de 26 de Enero de 1864, con el Reglamento provisional para su ejecucion: 260 Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Ley de Reemplazos, todas importantes; las cuales se citan por notas en los artículos de la misma á que corresponden: Reglamento y Cuadro de los defectos físicos que inutilizan para el servicio militar, con las variantes que se han dictado por el Gobierno sobre alguno de los defectos físicos en él comprendidos, etc. etc.

Ademas se encuentra en ella, por apéndice, lo siguiente:

Las Reales órdenes, Circulares y Decretos que se han publicado desde 1.º de Enero al 30 de Junio de este año:

La Ley de 24 del mes citado últimamente sobre reenganches, alterando la de 29 de Noviembre de 1859 y variaciones introducidas en la misma por la de 26 de Enero de 1864; y finalmente:

La Ley de 26 de id. id. que altera algunos artículos de la de Reemplazos de 30 de Enero de 1856 modificada por la de 1.º de Marzo de 1862.

Esta obra consta de mas de 500 páginas, y cuesta:

En Madrid, comprándola á su autor, 18 reales.

Si ha de remitirse á provincias, 20.

EL BUSCAPIÉ

DEL PRONTUARIO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, Ó SEA

Almanaque para los Secretarios, Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas locales de primera enseñanza y Maestros de instruccion primaria.

POR EL MISMO AUTOR.

Esta obra constará de 150 á 200 páginas en 4.º muy prolongado, de letra compacta y nueva, y su precio es 14 reales.

Contiene: un calendario para cuatro años, completísimo, una reseña general y detallada de todos los servicios periódicos que han de cumplimentarse dia por dia, con citas de los modelos que se hallan insertos para cada uno en el *Prontuario*, y cien modelos mas, al final de *El Buscapié*, que no se encuentran en la obra de que es objeto.

Todos los pedidos han de dirigirse á su autor, calle del Barquillo, núm. 45, Madrid, acompañando el importe en libranzas del Giro mútuo ó en sellos de franqueo, certificando en el último caso la carta que los contenga.

PALMA.—Imprenta de Guasp.